



OIR-TSE-138-X-2019

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas con cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

I. El 25 de octubre de 2019 la ciudadana _____, solicitó por correo electrónico a esta oficina:

Descuentos hechos por el TSE a sus empleados en concepto de donaciones a partidos desde 2010 a 2019. Solicito se detalle la cantidad anual descontada a cada empleado desglosado con nombre y monto por año y el partido para el que iba destinado el dinero.

La solicitud fue admitida ese mismo día por haber cumplido los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y Art. 54 de su Reglamento.

II. Consideraciones previas sobre el derecho de acceso a la información y sus límites.

1. De conformidad al Art.2 de la LAIP, todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, sin sustentar motivación alguna. El límite de este derecho está referido al acceso a la información confidencial o reservada.

2. En este último sentido, la LAIP establece una serie de datos personales que no pueden revelarse por ser confidenciales que corresponden a la intimidad de cada individuo, y como consecuencia, obliga a las instituciones públicas a protegerlos del acceso del público. Así el artículo 6 letra b. de la LAIP, establece que son datos personales sensibles y por tanto información confidencial, los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o *ideologías políticas*, dentro de otros. Esta información por mandato del art. 25 de la misma ley, no puede ser divulgada sin el consentimiento del titular de los datos, ya que los mismos, son de interés personal y, como tal, no tienen relevancia pública que amerite el sacrificio del derecho que tiene cada individuo a conservar su ámbito privado.

3. Sobre los datos personales sensibles, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en resolución 35-2016, del doce de mayo de dos mil diecisiete, ha expresado que dentro de los datos personales existen una clase de datos sensibles, que se refieren a la información que alude a la pertenencia racial o étnica de un individuo, a sus preferencias políticas, su estado individual de salud, sus convicciones religiosas, filosóficas o morales, su intimidad u orientación sexual y, en general, a toda información que fomente prejuicios y discriminaciones, o afecte la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias. Por ello se enfatizó que los titulares de estos datos no están obligados a proveerlos a la Administración, a menos que

haya un conocimiento informado, exista un mandato legal o una razón de interés público que lo motive y, en ese último supuesto, dichas entidades tendrán la responsabilidad de regular y proteger su acceso por parte de tercero.

Asimismo expresó que dentro de esta clase de información se encuentra la *ideología política* «que hace referencia al conjunto de ideas fundamentales que caracterizan el pensamiento de una persona sobre cómo debe organizarse y funcionar una sociedad». En ese sentido, afirma que «al coincidir con personas que comparten sus convicciones, cuando este fuere el caso, el sujeto puede decidir crear o afiliarse a alguna agrupación afin a su ideología *o bien colaborar en la forma que estime conveniente*». Itálica suplida.

Es decir, que de acuerdo a la Sala las manifestaciones de la ideología política, no solo se expresan al crear o afiliarse a una determinada opción política, sino también en las diversas formas de colaboración sean públicas o privadas del sujeto para con una determinada institución política.

4. En este sentido, la Sala advierte los riesgos que implicaría revelar información de esta naturaleza y por tanto, afirma que “... la persona tiene derecho a decidir si comparte ese dato o si lo mantiene reservado para sí o un grupo determinado de personas. La razón es que al no coincidir con las convicciones políticas de ciertos grupos de poder económico y/o social, o bien de quienes depende el acceso a servicios de salud, educación, etc., puede ser utilizada en su contra, por ejemplo, para condicionar o privarle el acceso a prestaciones sociales, despedirlo de su trabajo, permitirle el ingreso a un centro educativo o cultural y, en el peor de los casos, ser objeto de persecución por pertenecer o simpatizar con ideales políticos diferentes a los del resto de la sociedad”.

5. En este marco, la Sala retomando el precedente de la sentencia del 4 –III-2011-Amp.934-2007, estableció que las autoridades competentes deberán evaluar, no solo si la información solicitada constituye un dato sensible, sino también la utilidad y el tipo de procesamiento que de los mismos se haga. La vulneración del derecho a la autodeterminación informativa depende de la finalidad que dicha actividad persiga y de los mecanismos de control que al efecto se prevean. La determinación del riesgo que existe sobre el mal uso de la información personal, no dependerá solo del hecho de que se toquen asunto íntimos, sino también del contexto en que se utilizan o se pretendan utilizar y de las implicaciones que ello provoquen en el individuo.

6. De todo lo expuesto y en relación a los datos sensibles la Sala concluye que de los artículos 6 y 24 de la LAIP, « *se concluye que los datos sensibles, como la filiación o ideología política, forman parte de la información clasificada como confidencial [...] cuyo conocimiento corresponde a su titular y a quienes el haga partícipes por voluntad propia. Esto se debe al mandato constitucional dirigido a los órganos estatales respectivos de proteger a las personas de*

la difusión de toda información personal que pueda afectar de manera desproporcionada e injustificada su derecho a la autodeterminación informativa, entre otros».

7. En este sentido, el artículo 24 de la LAIP, expresa un mandato a las autoridades competentes de resguardar y restringir su acceso y uso por terceros de la información confidencial como el caso de la filiación o ideología política. No obstante ello, como lo reconoce la Sala la autodeterminación informativa admite limite en la transmisión de este tipo de información, siempre que el titular de los datos haya consentido expresa y libremente (art. 25 y 31 de la LAIP) o concurren circunstancias que motiven un interés general. Además la LAIP prevé la divulgación de este tipo de información sin el consentimiento del titular cuando sea requerida en el marco de una investigación o procedimiento administrativo o jurisdiccional por las autoridades competentes (art. 26 LAIP), cuyo incumplimiento podría provocar las responsabilidades a la que aluden los arts. 28 y 34 letra e. de la LAIP.

8. Y es que como lo reconoce la misma Sala, la transmisión y uso de esa información fuera de los supuestos sin contar con el consentimiento de su titular, supone una intromisión injustificada en la privacidad, que no estaría amparada en el derecho de acceso a la información y, por tanto, implicaría una transgresión a la autodeterminación informativa e incluso a otros derechos fundamentales, lo que podría dar lugar a prácticas discriminatorias en el ámbito laboral, social, económico, etc.

9. Finalmente, en la resolución citada la Sala concluye que «el libre acceso a la filiación e ideología política de todos los afiliados o de sus colaboradores- ej. Quienes hacen aportaciones económicas al simpatizar con algún aspecto de la visión del partido— carece de justificación por que la transmisión de la información relacionada a sus convicciones políticas o a alguna de las manifestaciones o concreciones de aquellas no tiene *per sé* repercusiones de interés general»

10. En este mismo sentido, en resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo 155-2013, sentencia de 25-06-2014, reconoció el principio de autodeterminación informativa como derecho constitucional que pretende brindar seguridad jurídica y resguardo a los datos personales, tanto por exposición indebida como por su eventual mal uso. De ahí que los ciudadanos tienen la capacidad de controlar dentro de otros, el uso que los datos personales recopilados por las instituciones públicas o privadas pueden darles, de tal manera que los mismos se han utilizados para los fines que fueron recopilados.

III. Análisis de lo solicitado.

1. La peticionaria solicita que el Tribunal Supremo Electoral le proporcione información sobre los descuentos hechos a sus empleados en concepto de donaciones a partidos desde 2010 a 2019,

detallando la cantidad anual descontada a cada empleado desglosado con nombre y monto por año y el partido para el que iba destinado el dinero.

2. En primer lugar, las aportaciones monetarias que los ciudadanos realizan en concepto de donación a un partido político, está enmarcado dentro del derecho a la libre disposición de sus bienes conforme a la ley (art. 22 Cn); en segundo lugar, expresa una intención clara de colaborar con una opción política que considera a fin a su convicción política o visión de una sociedad.

3. En este sentido, como se ha expresado con la jurisprudencia citada, la ideología política, «hace referencia al conjunto de ideas fundamentales que caracterizan el pensamiento de una persona sobre cómo debe organizarse y funcionar una sociedad». De ahí que se afirma que “al coincidir con personas que comparten sus convicciones, cuando este fuere el caso, el sujeto puede decidir crear o afiliarse a alguna agrupación afin a su ideología *o bien colaborar en la forma que estime conveniente*». Itálica suplida.

4. En esta línea, y considerando lo antes expuesto, puede considerarse que las donaciones realizadas por los empleados del TSE a un partido político, se enmarca dentro de esas múltiples formas de colaboración que engloba a la ideología política, información que de conformidad al artículo 6 letra b de la LAIP, representa un dato sensible que está prohibido su divulgación por virtud del artículo 24 y 25 de la LAIP.

5. En el presente caso, estamos en presencia de un límite al acceso a la información previsto por el legislador por no justificarse el sacrificio del interés personal privado, ante un supuesto interés público.

6. Por lo anterior, las personas tienen derecho a decidir si compartir esta información o mantenerla restringida para sí o para un grupo determinado, considerando el riesgo que dicha divulgación implicaría ante posibles discriminaciones o represalias en su ámbito social, laboral o económico por personas con quien no comparten su ideología política. De ahí que los entes que posean información confidencial, están obligados a resguardar y prever las medidas para evitar la transmisión y mal uso de dicha información (art. 27 de la LAIP), y que su incumplimiento podría derivar en responsabilidad para funcionarios que divulguen este tipo de información conforme lo dispone el art. 28 de la LAIP.

7. No obstante lo anterior, el art. 30 de la LAIP, dispone que en caso que el ente obligado deba de publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que se elimine los elementos clasificados como confidencial con marcas que impidan su lectura haciendo constar una razón que exprese la supresión efectuada.

8. En el presente caso, dado que en el documento proporcionado por la Dirección Financiera institucional se proporcionan los nombres de los empleados y los montos donados al partido FMLN,

se ha suprimido el nombre de dichos empleados, proporcionando los montos por año y totales en concepto de donaciones efectuadas al referido partido político por medio de descuentos en planilla.

IV. Por todo lo anterior, disposiciones y jurisprudencia citada, **Resuelvo:**

1. Entréguese en versión pública, los montos de descuentos realizados por el Tribunal Supremo Electoral a sus empleados en concepto de donaciones a partidos políticos desde 2010 a 2019, detallado por cantidad anual, monto total y partido político al que fue destinado el dinero.
2. Publíquese en el Portal de Transparencia la información relacionada junto a esta resolución.
3. Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

